



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01663-00².

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la **autorización** obrante a folio 49 a efectos de retirar el desglose y oficios de desembargo.

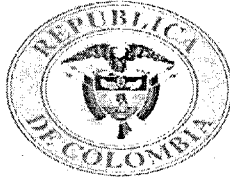
Asimismo, de conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al abogado GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO, quien representara a la parte demandante.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01663-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-01084-002.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado CESAR AUGUSTO BABATIVA MARTÍN, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 25 de marzo de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificaciones@expertosabogados.com³.

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por **Secretaría** procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, vigencia establecida como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-01084-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00251-00².

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante ANA LEONOR RIAÑO PÉREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JOSÉ LEIMAR GARZÓN GONZÁLEZ, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el (los) título (los) allegado (os) como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 8 de marzo de 2019 (fl. 8, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00251-00.

notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Al paso de lo anterior, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, quedando a disposición de dicho extremo los oficios respectivos, sin que hubiesen sido objeto de trámite de su parte.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 8 de marzo de 2022 (fl. 25, C-1), exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrese los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

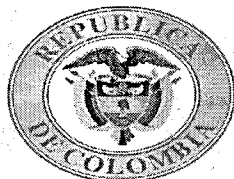
CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte actora en la suma de **\$150.000 M/CTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00308-00².

Por cuanto se acreditó el cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º, auto de fecha 10 de marzo de 2022 (fl.55)³, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., por secretaria **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado JUAN CARLOS JARAMILLO PEÑA, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en dicho registro.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00750-00.

³ Certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, resultado negativo, no existe dirección. (fl.61)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

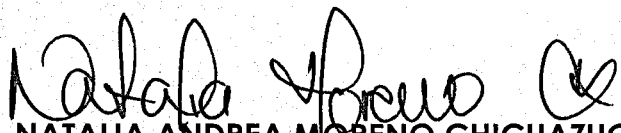
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00750-00².

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de actualización del oficio dirigido al pagador de la Policía Nacional, y atendiendo que a folio 7 Cd. 2, obra constancia que el mismo fue retirado el 30 de mayo de 2018³; en tal virtud, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que, informe el trámite impartido o en su defecto allegue denuncia interpuesta en el evento que este haya sido extraviado.-

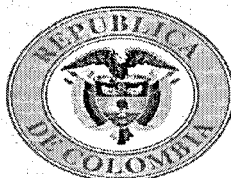
Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00750-00.

³ Retirado el 30 de mayo de 2018, por Johanna Cardona autorizada parte demandante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00750-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Incorpórese al expediente las constancias de la publicación del edicto emplazatorio efectuada el 3 de abril de 2022 en el periódico El Espectador y, téngase por surtido el emplazamiento del extremo demandado.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico director@contactolegal.com.co³.

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Secretaría procédase de conformidad.-

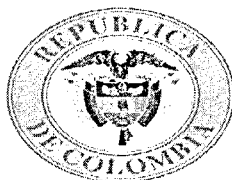
Notifíquese y cúmplase, (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00750-00.

³ Tomado del proceso con radicado No. 2019 - 00719.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01155-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda obrante a folios 1 a 46 del Expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

- **Requírase** a la parte demandante para que aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído:

1. Documental que dé cuenta del respaldo de la obligación con el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FAG para créditos bajo la modalidad LEC.

2. Contrato de apertura del crédito suscrito por el deudor.

3. Se NIEGA la prueba solicitada respecto a demostrar el valor depositado en la cuenta del demandado, como quiera que el título valor, así como la carta de instrucciones aportada resulta ser prueba suficiente.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01155-00.

determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2011-00184-00².

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Para resolver, se advierte al apoderado judicial de la señora MARTA BELEN CANDIA que, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". (...)

No obstante lo anterior, resulta necesario poner de presente al profesional del derecho que el presente trámite se encuentra suspendido en razón al fallecimiento del apoderado judicial de la señora Carmen Eugenia Fandiño Cuadros, situación que no ha sido puesta en conocimiento de aquella, razón por la cual, el término antes señalado no se ha materializado, por lo tanto, el Despacho niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

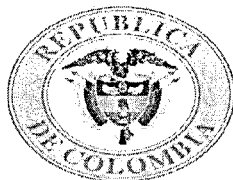
2. Así las cosas, se insta al memorialista a efectos de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2020 (Fl. 186, C. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2011-00184-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SEGUROS BOLÍVAR S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, LAURA DEL PILAR AMAYA, SANDY JOHANA PINZÓN CABANZO y YANETH CABANZO PEREA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el contrato de arrendamiento aportado, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, YANETH CABANZO PEREA y SANDY JOHANA PINZÓN CABANZO se notificaron a través de aviso entregado el 4 de junio y 20 de noviembre de 2019, respectivamente, quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

4. Ahora bien, el extremo demandante desistió de las pretensiones de la demanda en contra de la ejecutada LAURA DEL PILAR AMAYA OROZCO, solicitud que fue aceptada por este Estrado Judicial a través de auto de 19 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00292-00.

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$801.500,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00442-00².

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación allegada mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022, como quiera que, en el aviso se incluyó el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indicándole a la parte el término de notificación que señala el artículo 8 del aludido decreto, situación que genera una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado y el momento en el cual se debía contar el término para que éste ejerciera su derecho de defensa.
2. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo en legal forma, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

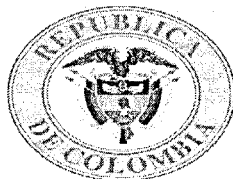
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00442-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01882-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUÍS MIGUEL ROJAS SIERRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1080091832, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01882-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

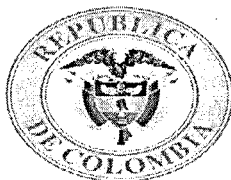
SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$910.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00057-00².

Revisado el trámite, se dispone:

Incorpórese al expediente las constancias de la publicación del edicto emplazatorio efectuadas el 13 y 20 de marzo de 2022 en el periódico El Espectador y, téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas.

No obstante lo anterior, y con el fin de evitar cualquier nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., por secretaria **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para designar curador.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00057-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01167-00².

El memorialista, debe estarse a lo resuelto en proveído del 10 de marzo de 2022 (fl.82), el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar a los demandados en debida forma, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

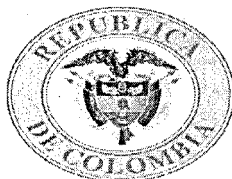
Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01167-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01551-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. UNIVERSIDAD DE LA SABANA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTINA XIOMARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ CÁRDENAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 7 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01551-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$132.500,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01804-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM GARCÍA CASTELLANOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 206500001100202258, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01804-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

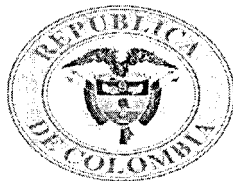
SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$420.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01436-00².

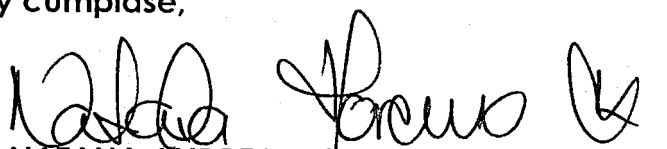
Revisadas las actuaciones surtidas y en atención a lo solicitado, el Juzgado dispone:

1. Frente a la solicitud de oficiar a la Notaria 5ª del Circulo de Bogotá (sic), a efectos que remita el Registro Civil de Defunción del demandado FERNANDO ORJUELA BALLÉN (q.e.p.d.), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl.151).

2. En punto al trámite de notificación a los herederos indeterminados (sic) del causante FERNANDO ORJUELA BALLÉN (q.e.p.d.), no se tendrán en cuenta, toda vez que, dicho trámite es contrario a derecho en tanto para dicho fin se encuentra previsto el emplazamiento.

En consecuencia, se **requiere** al profesional del derecho para que dé estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en auto calendado 19 de abril de 2022 (fl.177).

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

AMCB

¹ Incluido en el Estado N.º 50, publicado el 17 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01436-00.